

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar The International Tribunal for the Law of the Sea

Juan Manuel Rivero Godoy

Preámbulo

El presente artículo tiene como fin únicamente la descripción del ITLOS, pero de ninguna manera analiza todos los detalles del mismo, dado que recién van un par de años desde su funcionamiento. Por lo cual sería conveniente en el futuro estudiar las sentencias que el mismo dictamine, ya que éste aspecto brinda nuevos horizontes de comprensión en la temática.

En ese sentido el artículo destaca algunas particularidades del tema en cuestión, pero no deja de ser la exposición de algunas inquietudes, que se manifiestan a lo largo del mismo. Aclaro también que no pretende ser un artículo dogmático ni nada que se le asemeje, por lo que en este texto no se hacen afirmaciones, sino el planteamiento de algunas cuestiones plausibles o que pueden desencadenar aspectos lógicos dentro del sistema del Derecho Internacional.

Abstract

The ITLOS was established according to the United Nations Convention of the Law of Sea, 1982. This Tribunal not belong to United Nations system, is for that it can be called “a jurisdictional tribunal”. ITLOS starts its functions in 1996, is situated in the Hanseatic and Free City of Hamburg, Germany. Its existence provides the States parts of the Convention a pacific controversies solution mechanism.

Briefly, the importance point of ITLOS is that nowadays there is a specific international tribunal on maritime affairs, whose competence is not only open to States, even International Organizations, juridical and human persons under some circumstances. A part from that the ICJ’s competence (International court of Justice) “could be modified” by this tribunal of sea. A main detail if we consider in a concerning case lead by ICJ, a State can oppose to his competence when the “*ratione materiae*” of it involves a maritime affair or something concerning on the Convention (interpretation or application).

For further information about the ITLOS it can see the official site and unfold it.¹

¹ Página oficial del TIDM. www.itlos.org, fecha de ingreso 1/04/2010.

Key-words

International Tribunal Law of Sea - competence - jurisdiction - agreement - Convention

Resumen

La existencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar se encuentra prevista en la Convención de Derecho del Mar de 1982 (Convemar). Técnicamente este tribunal no pertenece al sistema de Naciones Unidas ya que no surge de su carta constitutiva, como sí sucede con la Corte Internacional de Justicia, no obstante se puede considerar como un órgano jurisdiccional, pero no judicial, sin embargo ello no impide que celebre determinados acuerdos con las Naciones Unidas (a).

El TIDM inició sus funciones en 1996 y actualmente este tribunal tiene su sede en la Ciudad Libre y Hanseática de Hamburgo, República Federal de Alemania. El mismo provee a los Estados partes de la Convención un mecanismo de solución pacífica de controversias.

Lo más importante de destacar es que hoy en día se cuenta con un tribunal internacional específico en asuntos marítimos, cuya competencia no sólo se encuentra abierta a los Estados, sino que también a las Organizaciones Internacionales y a las personas físicas y jurídicas, estas últimas bajo determinadas circunstancias.

Además la competencia de la CIJ (Corte Internacional de Justicia) “podría ser modificada” por éste tribunal del mar. Un detalle principal si consideramos que ante un caso llevado por la CIJ relativo a la interpretación, aplicación de la convención o de otra índole, un Estado podría oponer como excepción la incompetencia de la CIJ. Igualmente más adelante se detallarán las situaciones que podrían suscitarse.

Por más información del TIDM se puede visitar el sitio oficial del tribunal.

Palabras claves

Tribunal Internacional de Derecho del Mar - competencia - jurisdicción - acuerdo - Convención.

Sumario

1. Introducción. 2. Organización del Tribunal. 3. Competencia. 3.1. Parte XV de la Convemar. 3.2. Parte XI de la Convemar. 3.3. Las Salas Especiales del TIDM. 3.4. Excepción a la voluntariedad de competencia. 3.5. Procedimiento 4. El TIDM y la CIJ. 5. Casos en trámite.

1. Introducción

Uno de los aspectos más relevantes dentro del sistema de Derecho Internacional, como ordenamiento jurídico, es lo relativo al modo de dirimir las controversias que surjan entre sus actores. Dada la continua evolución en la materia debido al avance de determinadas concepciones, ejemplo de ello son las teorías del derecho como herramientas para explicar el funcionamiento de los órdenes jurídicos y adelantarse en búsqueda de soluciones, es que se desarrollan con mayor o

(a) Ejemplo: extensión de la competencia del Tribunal Administrativo de NN.UU para los funcionarios del TIDM.

menor eficacia los distintos tribunales internacionales. Se puede hablar de eficacia en el sentido de que en el ámbito internacional el logro de efectivizar una sentencia proveniente de una jurisdicción internacional es a veces difícil, sino piénsese en los fallos de la CIJ. No obstante ello no impide que se creen bajo determinados supuestos fácticos otras Cortes especiales. En ese sentido Hans Kelsen (Kelsen: 2008)² ya expresaba que la diferencia entre el D.I y los órdenes internos nacionales radicaba en el empleo de la fuerza de estos últimos.

Dentro de éste panorama se ubican la CIJ, la C. Penal Internacional, los tribunales existentes en la Unión Europea, alguno dentro del sistema Americano y más recientemente el TIDM. Es decir que hoy el Derecho Internacional cuenta con un amplio espectro de jurisdicciones con su determinada competencia en virtud de la materia que entienden y de los actores que intervienen. El sistema internacional es de esa manera coherente dentro del marco teórico que intente explicar cómo funciona y el porqué evoluciona éste sistema jurídico. Es así que cada actor del sistema tiene una jurisdicción a la cual acudir o al menos dispone de medios para reclamar alguna conducta favorable a su respectivo interés.

Por ello la materia marítima internacional hoy dispone de un tribunal específico que entenderá en aspectos tales como la interpretación y aplicación de la Convemar u otros aspectos que las partes decidan encomendarle. En este punto es de destacarse que el objeto principal de la Convención no fue instituir el TIDM, como sí lo fue la Convención de Roma que instituye la CPI (Corte Penal Internacional), sino el de regular los distintos espacios marítimos que son adyacentes a los Estados y utilizados por toda la comunidad internacional, y por otro lado fijar normas jurídicas para delimitarlos.

A pesar de ello, desde un inicio se consideró necesario disponer de un tercero imparcial que decida los conflictos que surjan a raíz de la interpretación y aplicación de la convención. Por otro lado que el tiempo previsto para su entrada en vigencia era la década del 90', por tanto es una convención reciente y los fallos antes dictados por la CIJ sobre cuestiones que trata la Convemar contenían reglas consuetudinarias, debido a que aquella no estaba vigente, pero aún así generaba costumbre. Hoy sin embargo el ITLOS al igual que la CIJ aplica reglas convencionales dada la vigencia de la Convención. No obstante no se debe olvidar la relación entre las normas jurídicas provenientes tanto de la costumbre como del tratado, en cuanto a su aplicación.

Además este tribunal es consecuencia de la evolución constante que el D.I ha mostrado desde la 2da Guerra Mundial en materia de tribunales internacionales, baste para ello una observación histórica (CIJ, Corte Interam. de DD.HH., CPI, TIDM, etc.).

Piénsese que esto es un gran avance para el sistema internacional en el cual el D.I se independiza de la voluntad de los creadores y marca el rumbo a seguir, sino obsérvese que hace décadas hablar de una Corte Penal Mundial era bastante ilusorio y hoy la misma actúa subsidiariamente a las jurisdicciones penales de los Estados.

Además dentro de la Convemar se ubica la Parte XV sobre Solución de Controversias, entre las que se encuadran la Conciliación, la CIJ, el TIDM o los Arbitrajes, todo ello haciendo fé del mandato de la Carta de NN.UU en sus art.2 par.3 y art.33 par.1.

² Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudeba, 2008, Bs.As.

2. Organización del Tribunal³

El mismo se compone de 21 magistrados que revisten conocimientos en la materia marítima y presentan altos niveles de moral para el ejercicio del cargo (véase que ello no sugiere un criterio técnico del todo, sino que enuncia un valor a seguir). Por otro lado éstos son representantes de los principales sistemas jurídicos del mundo y las plazas se distribuyen de una manera geográficamente equitativa. Siguiendo con ello el Secretario de NN.UU convoca una reunión dónde se votan los jueces del TIDM, por los Estados Partes, de una lista de aquellos en los cuales los Estados proponen 2 candidatos de su nacionalidad. El periodo de función de los jueces es de 9 años con posible reelección y una rotación por periodos de 3 y 6 años de una fracción del cuerpo magistral. Con la presencia de 11 magistrados se forma el *quórum* de actuación del TIDM. Al igual que la CIJ tiene un Presidente que en los casos de decisiones empatadas decide con su voto. Además es quién representa internacionalmente al TIDM, por otro lado oficia en la Sala de Procedimiento Sumario y preside toda Sala Especial de la que es miembro.

Es el propio tribunal el que determina cuáles de sus jueces están disponibles a efectos de una determinada controversia según el art.17 del Anexo VI y además para asegurar el funcionamiento de las Salas conforme a los art.14 y 15 del mismo anexo.

En términos generales el TIDM decide las controversias y las solicitudes que le son incoadas, salvo que sea aplicable los art.14 del Anexo VI o que las partes soliciten que se tramiten las controversias por el art.15 del citado anexo (se refieren éstas disposiciones a las diferentes Salas). Es así que el tribunal despliega su actividad o toma conocimiento vía *solicitud escrita* o por *la notificación de un compromiso*.

El TIDM se compone como ya vimos de su cuerpo *in totum*, pero además de diferentes Salas jurídicas. Una de estas salas es la **Sala de Controversias de los Fondos Marinos (S.C.F.M)** y por otro lado existen **Salas Especiales (S.E)**, entre estas últimas: Sala de Procedimiento Sumario (S.P.S), Sala de Controversias de Pesquerías (S.C.P), Sala de Contaminación del Medio Marino (S.C.M.M), Sala de Delimitación Marítima (S.D.M) y Salas Ad hoc (S.A.H).

La S.C.F.M tiene dos modalidades, una actúa permanentemente con 11 jueces o también se puede formar una S.A.H con 3 jueces sobre la misma materia pero a petición y acuerdo de las partes en controversia, si la hubiere.

La sumisión de las controversias al TIDM se rigen por las Partes XI y XV de la Convemar, por lo que se verá más adelante.

En cuanto a los gastos de funcionamiento del tribunal, son los Estados Partes quienes los sufragan.

3. Competencia y Procedimiento

Con relación a éste punto el tema se presenta bastante diversificado ya que las Partes XI y XV de la Convemar que refieren al modo de solucionar las controversias que surjan entre los Estados

³ Brochure text-Span.2008-1. Publicación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar Am Internationalen Seegerichtshof 1 D-22609 Hamburgo, 17/03/2010.

Partes generan muchas hipótesis y con diferencias sutiles, pero que complejizan el panorama. Todos los aspectos que tratan la Convención refieren, en cuanto importa a los Estados Partes y otras entidades, a su interpretación y aplicación, por ello las controversias que surjan serán como en cualquier situación que se requiere de un tercero imparcial, relacionadas con esos ítems.

Lo primero a tener en cuenta es que la competencia y la jurisdicción en materia internacional pueden generar leves confusiones o difíciles conciliaciones entre quienes estudian el tema. Sin embargo y a la luz de un examen empírico y hasta lógico parece que el sistema internacional ha llevado a la conclusión de que tales confusiones pueden soslayarse, es decir la jurisdicción es una situación que presenta todo Tribunal o Corte desde el momento que tiene el poder de juzgar lo que se le someta a consideración y decisión, en cambio la competencia es ese aspecto de aquella que le permite juzgar tal o cual objeto y no otro. Con tantos tribunales internacionales parece que tal observación sería válida (C.I.D.D.HH, CIJ, CPI, TJCE, TIDM, etc.).

En lo referente al TIDM es necesario indicar quienes pueden acceder a su competencia, o sea los sujetos legitimados. En primer lugar los Estados Partes de la Convemar, las Organizaciones Internacionales y luego otras entidades, según se den algunas condicionantes (Parte XI). Pero aquí ya tenemos un punto interesante a considerar y que se retomará al final, y es lo referido al término “*entidades*”, dentro de la teoría general del derecho se está frente a un concepto normativo indeterminado, quiere decir que por entidades puede entenderse cualquier tipo de sujeto (persona física, jurídica, etc.) que sea parte del sistema internacional.

Dicho acceso es voluntario, es decir si las partes involucradas en la controversia no prestan su consentimiento de someter la misma al TIDM, éste no puede asumir competencia, se aclara que en éste supuesto la referencia se hace a los Estados Partes de la convención.

La competencia del tribunal es relativa a las controversias que surjan de la convención y también a las cuestiones “expresamente” previstas en “cualquier otro acuerdo internacional” que otorgue competencia al TIDM, ello surge del art.22 del Anexo VI de la Convemar que prevé el Estatuto del TIDM. En materia sobre Pesquerías, Contaminación, Conservación y Preservación del medio marino (asuntos regulados en la Convención) generalmente se acuerda bilateralmente que el TIDM es el mecanismo elegido para solucionar los diferendos que surjan. Es de aclararse que el tribunal no sólo emite fallos sino que es competente para emitir Opiniones Consultivas.

3.1. Parte XV de la Convemar

En virtud de la Parte XV de la convención, lo ahí previsto rige siempre y cuando los Estados Partes en una controversia sobre interpretación y aplicación no hayan acordado otro medio pacífico de solución (buenos oficios, conciliación, mediación, etc.) y que tal acuerdo no excluya lo dispuesto en aquella.

Por otro lado los acuerdos que los Estados Partes hayan celebrado, sean generales-regionales o bilaterales, sobre cómo tratar una controversia surgida, primará por sobre la Parte XV en la medida que ese acuerdo establezca un Procedimiento *conducente a decisión* (art.282 de la Convemar). Igualmente las Partes pueden pactar lo contrario y hacer aplicable la Parte XV.

Cuando lo dispuesto en la Sección 1 “Disposiciones Generales” de la Parte XV no logre solucionar la controversia (arts.279 a 285), es lo que se viene de explicar, cualquiera de las Partes

en el diferendo por medio de una petición, podrá someter la misma a la Corte o Tribunal que sea competente según se dispone en la Sección 2 de la Parte XV (art.286).

En virtud de ello los Estados Partes en la Convemar al firmar, ratificar o adherir a la misma o en un tiempo ulterior “podrán” (es una facultad) elegir libremente (léase voluntariamente) vía “declaración escrita”, los medios siguientes para la solución de las controversias sobre interpretación y aplicación de la Convención: a) el TIDM, b) la CIJ, c) el Tribunal Arbitral conforme al Anexo VII y d) el Tribunal Arbitral Especial de acuerdo al Anexo VIII (art.287).

Si bien la Sección 2 dice “Procedimientos Obligatorios Conducentes a Decisiones Obligatorias” “puede prestarse a confusión, ya que los procedimientos serán obligatorios recién y cuando las Partes involucradas hayan aceptado tal o cual procedimiento del art.287, pero no *ab initio*.

Ésta aceptación es sin menoscabo de la aceptación de competencia de la S.C.F.M o una S.A.H de acuerdo a lo establecido en la Parte XI que más adelante se verá.

Si el Estado Parte, lo es en una “controversia no comprendida en una declaración en vigor”, se le presume que ha aceptado el procedimiento arbitral del anexo VII, en cambio si las partes han aceptado el mismo procedimiento de solución de controversias se aplicará éste último, salvo acuerdo en contrario. En casos en que las partes hayan aceptado diferentes procedimientos se someterá el diferendo al procedimiento arbitral del anexo VII.

Todas estas jurisdicciones (léase arbitrajes o tribunales) son competentes (art.287) en las controversias sobre aplicación e interpretación de la convención como así de todo otro acuerdo internacional relacionados a los fines de la misma (o sea, similar objeto) que les confiera competencia en virtud de tal acuerdo sobre dicha diferencia (art.288). Estos “procedimientos obligatorios” del art.287 están abiertos a los Estados y otras entidades. En relación a estas últimas la convención expresamente contempla los casos de su procedencia.

Por otro lado como bien establece la Convemar, las O.I pueden elegir al adherirse, la forma de solucionar las controversias sobre la interpretación y aplicación de la convención, previstos en los apartados a), c) o d) del paraf.1 del art.287. La Parte XV se aplica a controversias entre partes cuando una o varias sea una O.I.

Cuando una O.I y uno o varios de sus Estados Miembros sean partes en una controversia o partes con un mismo interés, se entenderá que la O.I ha aceptado los mismos procedimientos de solución de controversias que los Estados Miembros del diferendo, sin embargo, cuando un Estado Miembro “*sólo haya elegido la CIJ según el art.287*”, se considerará que la O.I y el Estado Miembro del que se trate han aceptado el Arbitraje del Anexo VII, salvo que se convenga por las partes otra cosa. Ello en razón de que las O.I no tiene acceso a la jurisdicción contenciosa de la C.I.J.

Éste Tribunal Arbitral como el Tribunal Arbitral Especial dicta laudos y entienden en los supuestos establecidos en la Parte XV de la Convemar.

3.2. Parte XI de la Convemar

En esta Parte se trata la competencia de la S.C.F.M del TIDM, que se rige por la Parte XV y el anexo VI. Esta sala toma competencia en todo lo que condice a actividades en la “ZONA” co-

nocida también como los Fondos Marinos y Oceánicos, al decir de la Convemar. Es de destacar que aquí no sólo los Estados serán legitimados para accionar ante la S.C.F.M sino también las personas naturales y jurídicas mencionadas por el art.153 apartado b).

No obstante, algunas de las controversias que son competencia de la S.C.F.M, por ejemplo, entre Estados en lo relativo a interpretación o aplicación de lo referido a la Zona pueden ser llevadas ante una Sala Especial del TIDM (ejemplo. Sala de Proced. Sumario) a pedido de las partes, pero también a pedido de cualquiera de ellas ante una Sala ad hoc de la S.C.F.M.

Si se trata de controversias vinculadas a la interpretación o aplicación de un contrato (inciso i apartado c) del art.187 cualquiera de las partes podrá someter el tema a un Tribunal Arbitral Comercial obligatorio (reglas propias del tribunal arbitral o de la CNUDMI), pero si en esa controversia algún punto versa sobre la Zona se remitirá el asunto a la S.C.F.M.

Cuando las personas físicas o jurídicas sean partes de algunas de las controversias del art.187, su Estado del cual es nacional, podrá participar del procedimiento. Por otro lado la S.C.F.M podrá emitir opiniones consultivas a los órganos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (A.I.F.M), tanto a su Asamblea como a su Consejo, cabe mencionar que la S.C.F.M no tiene competencia en los reglamentos que adopte la A.I.F.M, sólo lo tendrá a efectos de aplicarlos.

3.3. Las Salas Especiales del TIDM

Brevemente se describirá sobre qué asuntos asumen competencia las diferentes S.E del Tribunal Internacional el Mar. En ese contexto cabe decir que existen 5 salas especiales.

La **Sala de Procedimiento Sumario**, que entiende en el pronto despacho de asuntos que las partes decidan someterle. Incluso puede dictar medidas provisionales hasta tanto se constituya el TIDM *in totum*. A su vez la **Sala de Controversias de Pesquerías** que entiende en conflictos sobre conservación, explotación y administración de los recursos marinos que le sometan las partes.

La **Sala de Controversias del Medio Marino** que es competente en asuntos de preservación y protección del medio marino que las partes le sometan. Además se cuenta con una **Sala de Controversias de Delimitación Marítima** para asuntos relativos a las disposiciones de la convención sobre delimitación de zonas marítimas u otros acuerdos sobre el asunto que le confiere competencia. Finalmente se dispone de **Salas Ad hoc** para ciertas controversias en virtud de las cuales los Estados se han puesto de acuerdo, ejemplo la sala ad hoc de la S.C.F.M.

Estas salas a pedido de las partes pueden fallar o sentenciar y se entenderá que es actividad propia del TIDM, o sea la sentencia se atribuye a éste.

3.4. Excepción a la voluntariedad de competencia

Como se viene de observar el acceso a las diferentes competencias del Tribunal o sus Salas depende de los acuerdos de los Estados, por otro lado igual sucede con la elección de procedimientos del art.287 ya vistos *ut supra*. Pero hay un caso en el cual ante falta de acuerdo de las partes, se procede a la toma de conocimiento del asunto. Ello sucede cuando la controversia versa sobre la detención de buques y tripulantes de un Estado Parte por las autoridades de otro Estado Parte y no se procede a su pronta liberación violando las disposiciones de la Convemar. En ese

caso ante falta de acuerdo, el asunto se somete a la corte o tribunal que haya aceptado el Estado que “retuvo el buque” según el art.287 o al TIDM en el plazo de 10 días desde la retención. Por tanto aquí se podría decir que estamos ante un procedimiento obligatorio.

3.5. Procedimiento

Una descripción del funcionamiento desde lo procesal del TIDM cumple una tarea ilustrativa en éste trabajo, pero no exhaustiva, por lo que sólo se dará un panorama general. Todo tribunal dispone de un Estatuto y un reglamento de actuación a la hora de ejercer funciones jurisdiccionales, en ese supuesto ya se ha visto en parte el Estatuto dispuesto en el anexo VI de la Convemar.

En cuanto al procedimiento, éste tiene comienzo con el sometimiento de la controversia al TIDM. Las vías de acceso son por “la notificación de un compromiso suscrito entre los Estados Partes” y la otra ante la solicitud realizada por cualquiera de las partes en la controversia.

Cuando se procede incoar un procedimiento vía “*an application*”, esta solicitud de la parte en la controversia debe especificar las razones legales que hacen competente al TIDM o algunas de sus Salas, además la naturaleza del reclamo o controversia, una situación de hechos y fundamentos de derecho. No obstante éste mecanismo presume que la otra parte en la disputa no ha aceptado aún la competencia del tribunal por lo que el TIDM cursará a través de la Secretaría una comunicación de solicitud a efectos de que la acepte, hasta tanto no se dé tal supuesto no se tomarán medidas de ningún tipo y el asunto no entrará en la lista de casos del Tribunal.

Si el conocimiento por el tribunal es vía “*by the notification of a special agreement*”, ésta notificación de un acuerdo especial puede ser presentado conjuntamente por las partes o por separado cursando notificación a la otra. En éste caso es dable asumir que al ya existir un compromiso no habrá dificultad en que el tribunal ingrese el caso a la lista de asuntos, pero una de las partes podría discrepar en que la competencia concedida al tribunal por ese compromiso lo era pero para otro tipo de controversia.

Una vez formalizado estos aspectos el procedimiento constará de una etapa escrita y otra oral, cuestión que decidirá el Tribunal. Asimismo éste determinará el orden y número de las declaraciones “*pleadings*” de las partes, esto es, memoria, contra memoria, duplica y réplica. Una cuestión a saber es que generalmente cuando se trata de una solicitud los plazos para las presentaciones escritas difieren para cada parte, pero cuando obedece a un acuerdo o compromiso especial se fijan aquéllos en conjunto en cuanto el límite temporal. Dichos escritos por lo general deben expresar los hechos, el derecho invocado y los petitorios “*submissions*”.

Una vez finalizado éste periodo el Tribunal fijará la fecha de inicio de las actuaciones orales que complementan el proceso. En caso de incomparecencia de una de las partes la otra puede solicitar que el Tribunal dicte el fallo, por lo que en éste supuesto la etapa oral no se justifica.

Las partes también pueden solicitar la aplicación de medidas provisionales en cualquier etapa del procedimiento (se estaría ante un procedimiento incidental) e incluso estando pendiente la formación de un Tribunal Arbitral (art.290 par. 1 y 5 de la Convención), esto último siempre y cuando las partes lo consientan o no hayan logrado acuerdo (art.89 del Reglamento del TIDM).

También puede darse una etapa preliminar en el sentido de que una parte inicie un procedi-

miento y la otra cuestión que ha habido un abuso del proceso legal de la demandante, sea ante una conducta habilitada por la Convención a quien se demanda (ej.: el ejercicio de un derecho) o porque la demanda no está bien fundada. Es procedente también la oposición de excepciones en el plazo de 90 días desde que se instituyeron los procedimientos, aquéllas pueden ser sobre la competencia del Tribunal o sobre la admisibilidad de la demanda. Es evidente que de ser acogidas ponen fin al procedimiento.

Se encuentra prevista la posibilidad en la contra memoria de contra demandar, siempre y cuando tenga relación con el objeto del proceso.

Los terceros pueden intervenir en el proceso ya iniciado pero deben solicitar fundadamente al tribunal su participación y por tanto a ellos la sentencia les afectará (Subsección 5 del Reglamento).

En lo relativo a las Salas es lógico y en coordinación con lo ya expuesto que las partes soliciten que la controversia sea tratada por una de aquéllas (ver supra). En ese caso el trámite es similar en cuanto a lo escrito, pero las partes de común acuerdo pueden dispensar de la instancia oral. La Sala en cuestión se formará según lo dispone el Estatuto en el Anexo VI de la Convemar.

En los casos de pronta liberación de buques o tripulantes “*prompt release of vessels and crew*,” el tribunal puede aceptar solicitudes que inicien el procedimiento cuando las personas están autorizadas a hacerlo por las autoridades del Estado del Pabellón del buque o lo realice el propio Estado.

En los asuntos de controversias presentadas ante la S.C.F.M no sólo pueden presentarse los Estados Partes y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sino también las personas jurídicas y físicas, cuestión que en la solicitud debe especificarse. Además del Estado o empresa que es sponsor, y si la parte contra quien se incoa es persona física o empresa debe cumplirse con igual requisito. Un detalle a no dejar de lado es que en esos casos el individuo o empresa que accione debe especificar él porque entiende que la S.C.F.M es competente (ver supra). Aquí podría ser aplicable el requisito de haber agotado los recursos internos conforme al D.I según expresa el art. 295 de la Convemar, no queda claro si se está ante similar requisito para los Estados. O.I, etc.

Finalizadas todas estas cuestiones procesales, etapa escrita y oral (testigos, prueba, etc.) el tribunal o la sala fijarán fecha para el dictado del fallo, el cual es obligatorio sólo para los que intervinieron en el procedimiento. Para ello el derecho aplicable será el dispuesto en el art.293 de la Convención “*La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará esta Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella*”. El dictado de la sentencia es público y contendrá un resumen de las actuaciones como lo indica el art.125 del reglamento, el mismo requiere de la votación de la mayoría de presentes. Ante el fallo proceden los recursos de interpretación y de revisión, en éste último debe proceder dentro de los 6 meses de descubiertos hechos nuevos e ignorados por las partes de la controversia, muy similar a lo que acontece con el recurso de alzada de la CIJ.

Tanto el TIDM como la S.C.F.M pueden emitir opiniones consultivas.

Con referencia a la **ejecución** del fallo en lo que refiere al TIDM y las Salas -salvo el de la S.C.F.M- presenta las mismas dificultades que el de la CIJ. Sólo la voluntad de los Estados puede favorecer un cabal cumplimiento de las sentencias provenientes de un tribunal o corte internacional. Es claro que el Estado favorecido puede aplicar alguna contra medida a efectos de gene-

rar el cumplimiento o depender de la presión de la opinión pública mundial sobre el condenado por el fallo, es como una sanción moral.

No obstante si el fallo proviene de la S.C.F.M, la sentencia será ejecutable en los territorios de los Estados partes como cualquier sentencia, aplicándose el proceso de ejecución de sentencias extranjeras que corresponda en cada jurisdicción interna. Esto es así porque los Fondos Marinos y Oceánicos son patrimonio común de la humanidad, por tanto toda actividad que ahí se realice afecta por igual a todos los integrantes del sistema internacional y genera responsabilidad de los mismos, lo que habilita una jurisdicción interna aplicando el D.I, como una jurisdicción internacional.

4. El TIDM y la CIJ

En cuanto al funcionamiento del Tribunal y sus Salas ambas jurisdicciones son bastantes semejantes ya que pueden entender del caso tanto el tribunal o sus salas especializadas. No obstante el TIDM muestra una determinada evolución y que se particulariza en que permite el acceso a sus procedimientos no sólo a los Estados sino que abre la puerta a nuevos litigantes (bajo determinados supuestos), cuestión excepcional en materia de tribunales mundiales. A diferencia de la CIJ que sólo permite litigar a los Estados.

Por otro lado no se avanzó en cuanto a la obligatoriedad del TIDM sino que se optó nuevamente por una solución similar a la de la CIJ, esto es, sino hay acuerdo de las partes en la disputa, el TIDM no asumirá competencia. Sin embargo en algo se atemperó el problema, ya se vio más arriba que en determinados supuestos una corte o tribunal puede ser competente ante la falta de acuerdo (“*prompt release of vessels and crew*”).

Lo interesante a recalcar es que tanto el TIDM como la CIJ pueden coincidir en el tratamiento de los asuntos (art.287 de la Convención), al igual que un Tribunal Arbitral. Lamentablemente, ésta era una buena ocasión para marcar los límites entre las jurisdicciones y sus competencias. Se pudo bien observar un principio general de derecho en materia procesal como el de “Especialidad” (así reconocido por los principales sistemas jurídicos) en materia de tribunales y procesos. Quiere decir que hoy se dispone de un tribunal especializado en materia marítima.

Hubiese sido una buena oportunidad por el hecho de que la CIJ ya no tendría porque asumir competencia ante controversias que impliquen la interpretación y aplicación de la Convención cuando se tiene un tribunal especializado en la materia. La Convemar pudo referir todos esos acuerdos que remitían a la CIJ como tribunal competente, a la competencia del TIDM o incluso haberlo dispuesto el propio TIDM. Sin embargo no fue del caso.

No parece lógico dejar que las partes decidan qué tribunal puede o no asumir competencia, se caería en una especulación procesal, tanto daría acudir a la CIJ, al TIDM o al Arbitraje, quitando seriedad y esfuerzos al tribunal especializado, los recursos así dispuestos estarían mal aprovechados.

5. Casos en trámite⁴

Éste espacio se reserva para comentar algunos de los casos que están siendo llevados por el

⁴ Casos extraídos de la Lista de Asuntos del TIDM. www.itlos.org, 1/04/2010.

TIDM y sus Salas. Y se hará un comentario del caso N° 7 y N° 16.

Case No. 1

The M/V "SAIGA" Case (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Prompt Release

Case No. 2

The M/V "SAIGA" (No. 2) Case (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)

Cases Nos. 3 and 4

Southern Bluefin Tuna Cases (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan), Provisional Measures

Case No. 5

The "Camouco" Case (Panama v. France), Prompt Release

Case No. 6

The "Monte Confurco" Case (Seychelles v. France), Prompt Release

Case No. 7

Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-Eastern Pacific Ocean (Chile/European Union)

Case No. 8

The "Grand Prince" Case (Belize v. France), Prompt Release

Case No. 9

The "Chaisiri Reefer 2" Case (Panama v. Yemen), Prompt Release

Case No. 10

The MOX Plant Case (Ireland v. United Kingdom), Provisional Measures

Case No. 11

The "Volga" Case (Russian Federation v. Australia), Prompt Release

Case No. 12

Case concerning Land Reclamation by Singapore in and around the Straits of Johor (Malaysia v. Singapore), Provisional Measures

Case No. 13

The "Juno Trader" Case (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea-Bissau), Prompt Release

Case No. 14

The "Hoshinmaru" Case (Japan v. Russian Federation), Prompt Release

Case No. 15

The "Tomimaru" Case (Japan v. Russian Federation), Prompt Release

Case No. 16

Dispute concerning delimitation of the maritime boundary between Bangladesh and Myanmar in the Bay of Bengal

El caso N°7 refiere “*L’affaire concernant la conservation et l’exploitation durable des stocks d’espadons dans l’océan pacifique sud-est, que le Chili et la Communauté Européenne ont soumise à une chambre spéciale du Tribunal. Après de una ordonnance de désistement d’instance dictée par le Tribunal*”. En este caso el asunto fue sometido a la Sala de Controversias de Pesquerías del TIDM para dirimir un conflicto con los volúmenes de pez espada entre ambas partes, además de las obligaciones referentes a cooperación y toma de medidas en zonas adyacentes a las aguas de la ZEE. No obstante antes de que se prosiguiera con el procedimiento las partes desistieron de continuar y firmaron un acuerdo para solucionar el punto.

El caso N°16 versa sobre “*Instance dans le différend concernant la Frontière Maritime entre le Republic Populaire du Bangaldesh, le Union du Myanmar et l’Indie dans le Golfe de Bengale (Decembre du 2009)*”. Anteriormente el diferendo fue sometido a un Tribunal Arbitral constituido en razón del Anexo VII de la Convemar. No obstante ambos Estados “La República Popular de Bangladesh y el Estado de Myanmar” aceptaron por declaraciones unilaterales la competencia del TIDM para la contrversia. Lo importante del diferendo es regular lo relativo a los límites marítimos, la plataforma continental y la ZEE de los Estados. Se ha estipulado por el TIDM que la memoria de Bangladesh sea presentada el 1 de julio de 2010 y la contra memoria de Myanmar el 1 de diciembre de 2010.